

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELICENIA MARÍA SANTIAGO ANACONA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2015-00500

SECRETARIA:
Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

ELICENIA MARÍA SANTIAGO ANACONA	COLPENSIONES	469030002824921	22/09/2022	\$3.312.464
------------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1381

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$3.312.464, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

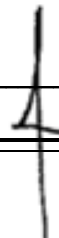
3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 106 Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONILA ALOMIA DE GALINDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00462

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA.

También le manifiesto que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien solicita la terminación del proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 083

Santiago de Cali, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO BBVA, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 1933 del 30 de septiembre de 2020, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre otros, en el BANCO BBVA, y al efecto, se libró el oficio número 300 del 30 de septiembre de 2020, dirigido a las citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO BBVA, expresa que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla general, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, **pago de sentencias judiciales**.

Sobre el particular, la alta Corporación desde la **Sentencia C-539 de 2010**, sobre la embargabilidad de los recursos públicos, estableció:

(...) la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera

excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo la ejecutante **LEONILA ALOMIA DE GALINDO**, para obtener el pago de intereses moratorios por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En cuanto al memorial poder allegado, observa el Despacho que igual cumple con los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto a la terminación del proceso, el Despacho la negará, como quiera que, en el proceso de la referencia, queda pendiente como pago de la obligación el valor por concepto de diferencia de intereses moratorios y las costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- REITÉRESE la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BBVA, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$6.655.929,66.

Líbrese el oficio respectivo.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, respecto a la terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 106</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2023
 Oficio # 2290

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190046200

Señores
 BANCO BBVA
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LEONILA ALOMIA DE GALINDO
 C.C. 29.857.965
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales, locales y nacionales, de esa entidad financiera, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$6.655.929,66.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


 SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: KENNY ELIZABETH RODRIGUEZ BENAVIDES
DDO: ESTUDIO RX S.A.S.
RAD: 2022-00429-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el 15 de junio de 2023, para efecto de la consulta de la sentencia 130 del 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, junio 20 de 2023.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

**AUTO N° 003**

Santiago de Cali, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 130 del 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 106 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1385

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se

hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como de las **EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO OBLIGACION DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**, propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 106

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: SOLICITUD DE HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO TRUJILLO VIVEROS
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE CALI – EPMSC
LITIS: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
RAD: 2023-00276

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que negó la solicitud de Habeas Corpus, no fue objeto de recurso alguno.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 215

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 106</u> <u>Secretario</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
 DDO: CLINICA ORIENTE S.A.S.
 RAD.: 2021-00018

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber que, hay memoriales suscritos por un sinnúmero de entidades financieras, pendientes por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 084

Santiago de Cali, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que ordene entregar a favor de la demandante KAROL MARCELA MEDINA MEDINA, el crédito que se reconozca a favor de la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., contra COOMEVA EPS-EN LIQUIDACIÓN, ello no es procedente, como quiera que el obligado dentro del presente asunto es la CLINICA ORIENTE S.A.S.

Respecto de las medidas cautelares peticionadas y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a ello se procede.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las siguientes entidades financieras, así:

- El Analista Jurídico de Convenios y Pasivo - Gerencia de Operaciones del BANCO W S.A., señala que, una vez revisado los registros, la ejecutada no presenta ningún vínculo con productos de captación en esa entidad financiera.
- El Área de Centro de Embargos - Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del BANCO DE BOGOTÁ, indica que, los recursos que figuran bajo la titularidad de la ejecutada son de carácter inembargable.
- El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, dice que, la CLINICA ORIENTE S.A.S., no cuenta con vinculación comercial vigente.
- El Coordinador de Soporte del BANCO MIBANCO, aduce que, la ejecutada no tiene actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente dar trámite a su solicitud de embargo.
- Gestión Embargos - Vicepresidencia de Operaciones del BANCO PICHINCHA, esgrime que, la CLINICA ORIENTE S.A.S., no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no ejecuta medida de embargo recibida.
- La Auxiliar Operativo de Oficina Principal Cali (501) del BANCO GNB SUDAMERIS, informa que, la demandada no es titular de dineros de esa entidad crediticia.
- El Área de Embargos del Banco SCOTIABANK COLPATRIA, comunica que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del banco, establecieron con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con esa entidad.
- El Jefe de Operaciones Pasivas del BANCO FALABELLA, manifiesta que, el(la) deudor(a) referido(a) en el Oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden emitida por el Despacho.
- El Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, arguye que, no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto, debido a el demandado no presenta vínculos comerciales con esa entidad.
- El Área de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR, argumenta que, la ejecutada no presenta cuentas corrientes ni de ahorros, ni CDT con esa entidad crediticia.

- El Coordinador de Inspectoría - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, dice que, la(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de nuestro Oficio por JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

- El Área de Procesos Centrales del BANCO ITAÚ, anuncia que, el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en esa entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar.

- El Área de Operaciones Captaciones de BANCOOMEVA, explica que, la ejecutada CLINICA ORIENTE S.A.S., presenta(n) vínculos con esa entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros del cliente.

- La Jefatura Soporte Operativo de Embargos del BANCO AV VILLAS, expone que, el embargo ordenado fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el ejecutado. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

- La Auxiliar de Registro II de la Cámara de Comercio de Cali, revela que, el 22 de febrero de 2023, bajo la inscripción número 223 y 224 del libro VIII se registró el embargo sobre los establecimientos de comercio CLINICA ORIENTE LTDA SEDE UNIDAD DE SALUD MENTAL y CLINICA ORIENTE LTDA SEDE AGUABLANCA de propiedad de la sociedad CLINICA ORIENTE S.A.S. Mediante Oficio 049 Rad 76001310500920210001800 del 13 de enero de 2023.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que ordene entregar a favor de la demandante KAROL MARCELA MEDINA MEDINA el crédito que se reconozca a favor de la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., contra COOMEVA EPS-EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-00091.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta el señor DUVAN CARGÍA ALZATE, contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2012-00446.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

4°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, adelanta la empresa RAYOS X DE OCCIDENTE LTDA, contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-00934.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

5°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta la empresa CLINISHOP S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2021-00037.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

6°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta la empresa

CLINISHOP S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-01128.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

7°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta la empresa MEDIVALLE SF S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2020-00168.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

8°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-00974.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

9°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, adelanta la empresa DISPROMEDICAS LTDA., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2017-00317.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

10°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, adelanta el BANCO DE BOGOTÁ., contra la CLÍNICA

DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-00930.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

11°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, adelanta la empresa K-PHARMA S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2017-00702.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

12°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO W S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MIBANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, a los cuales hace referencia la parte considerativa de este proveído.

13°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial suscrito por la Auxiliar de Registro II de la Cámara de Comercio de Cali, al cual hace referencia la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 106</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2022
 Oficio # 2298

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210001800

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
C.C. 31.577.972
DDO.: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA. HOY CLINICA ORIENTE S.A.S.
Nit. 800194671-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(.) 2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-00091.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta el señor DUVAN CARGÍA ALZATE, contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2012-00446.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

(...)”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2022
 Oficio # 2299

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210001800

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
C.C. 31.577.972
DDO.: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA. HOY CLINICA ORIENTE S.A.S.
Nit. 800194671-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…) **4°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, adelanta la empresa RAYOS X DE OCCIDENTE LTDA, contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-00934.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

(…)”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2022
 Oficio # 2300

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210001800

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI
j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
C.C. 31.577.972
DDO.: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA. HOY CLINICA ORIENTE S.A.S.
Nit. 800194671-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)5°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta la empresa CLINISHOP S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2021-00037.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

(…)”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2022
 Oficio # 2301

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210001800

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI
j08ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
C.C. 31.577.972
DDO.: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA. HOY CLINICA ORIENTE S.A.S.
Nit. 800194671-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)6°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta la empresa CLINISHOP S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-01128.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

(…)”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2022
 Oficio # 2302

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210001800

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
C.C. 31.577.972
DDO.: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA. HOY CLINICA ORIENTE S.A.S.
Nit. 800194671-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)7°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta la empresa MEDIVALLE SF S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2020-00168.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

(…)”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2022
 Oficio # 2303

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210001800

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
C.C. 31.577.972
DDO.: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA. HOY CLINICA ORIENTE S.A.S.
Nit. 800194671-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(...)8°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, adelanta la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-00974.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

(...)”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretari



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2022
 Oficio # 2304

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210001800

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
C.C. 31.577.972
DDO.: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA. HOY CLINICA ORIENTE S.A.S.
Nit. 800194671-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…) **9°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, adelanta la empresa DISPROMEDICAS LTDA., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2017-00317.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

(…)”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 20 de 2022
Oficio # 2305

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210001800

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
C.C. 31.577.972
DDO.: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA. HOY CLINICA ORIENTE S.A.S.
Nit. 800194671-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…) 10°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, adelanta el BANCO DE BOGOTÁ., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2019-00930.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

11°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, adelanta la empresa K-PHARMA S.A.S., contra la CLÍNICA DE ORIENTE S.A.S., radicado bajo el número 2017-00702.

Limítese el embargo en la suma de \$324.249.096,60.

Líbrese el oficio respectivo.

(...)”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: JOSÉ ANTONIO DEL CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00574

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a despacho de la señora Juez, informando que se allega copia de la Resolución SUB número 87288 del 29 de marzo de 2023, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento parcial al Auto de mandamiento de pago número 166 del 11 de octubre de 2022.

De igual manera le hago saber que, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 199

Santiago de Cali, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB número 87288 del 29 de marzo de 2023, COLPENSIONES ordenó pagar la suma de \$70.969.623,00, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causado desde el 19 de junio de 2016, hasta el 31 de julio de 2022, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 444 del 11 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado, modificada parcialmente y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 314 del 09 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, dispuso cancelar la suma de \$8.480.000, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de vejez, causadas desde el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está bien liquidado.

También, ordena pagar la suma de \$1.000.000, por concepto de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está liquidado correctamente.

De igual manera, dispone cancelar la suma de \$89.283.639, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 20 de octubre de 2019, hasta el 31 de marzo de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está conforme a derecho.

De igual manera, efectuó el descuento por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, que le fuera reconocida mediante Resolución GNR 331110 del 09 de noviembre de 2016, por la suma de \$4.263.220. También realizó el descuento en salud por valor de \$7.444.800.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002862119, por valor de \$3.502.672, consignado por COLPENSIONES, a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas. Las cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 028 del 01 de marzo de 2023.

De otra parte, se extrae de la Resolución arriba señalada, que las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, no fueron pagadas.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma **\$3.778.374.**

En lo concerniente a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, conforme a la novedad de reconocimiento del retroactivo pensional por parte de la demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$0
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4°.- Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** telegrama a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** comunicándosele esta decisión y advirtiéndosele que dicha renuncia pone fin al poder, cinco (5) días después de efectuada la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 106 Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

CORREO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Telegrama # 115

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: JOSÉ ANTONIO DEL CASTILLO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2022-00574

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido, en consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: NAYIBE MONTAÑO, ANGEL ANTONIO PRADA ESQUIVEL, LUIS ENRIQUE LOZADA CASTAÑEDA, LUIS CARLOS OREJUELA LENIS Y WILLIAM CASTAÑO OSPÍNA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2019-00504

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposen en el expediente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1383

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado, a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

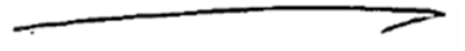
1º. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **NIÉGUESE** la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la entrega de los títulos judiciales que hayan sido depositados a favor de su poderdante, en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 106</u> <u>Secretario</u>





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA ECHEVERRY RESTREPO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2022-00148

SECRETARIA:
Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

LILIANA ECHEVERRY RESTREPO	PORVENIR S.A.	469030002920124	05/05/2023	\$2.500.000
LILIANA ECHEVERRY RESTREPO	COLPENSIONES	469030002932333	08/06/2023	\$2.500.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1384

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$2.500.000, cada uno, consignados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 106</u> <u>Secretario:</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00425

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA	PORVENIR S.A.	469030002926990	26/05/2023	\$1.000.000
------------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1382

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 106 Secretario: <u>4</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO
LITIS: ESTRELLA FUENTES PEREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200230-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo, le comunico, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como Litis por activa antes mencionada, conforme la providencia que antecede

Le hago saber a la señora Juez, que el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presenta memorial, el cual obra en el expediente, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1393

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y estudiado el memorial allegado por el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,

por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, encuentra el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la petición presentada, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que CERTIFIACION del estado de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, la cual debe ser expedida por la empresa de correo certificado 4-72.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación en mención, se hace necesaria, a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

2.- ACEPTASE la renuncia presentada el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

3.- COMUNÍQUESE a la accionada antes mencionada, la renuncia presentada por el abogado que la representa en este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 106 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **FLOR MARINA CALDERON (C.C. 24.322.027)** contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2017-00598-00.**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que la parte accionante, presentó incidente de desacato, por el incumplimiento a la Sentencia de Tutela número 361 del 03 de octubre de 2017, proferida por esta Agencia Judicial, por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.** en la sentencia de

Así mismo, le hago saber que, la apoderada judicial de la accionada en mención, informa al Juzgado, que, si bien la accionante ya no figura afiliada al servicio de salud, como beneficiaria del señor JORGE EDEVER CARDENAS RENDON, por cuanto éste la desafilió y solicitó afiliarse a su nueva compañera, verificada la información en el sistema integral, la usuaria FLOR MARINA CALDERON, registra como activa, en la base de datos del Régimen Subsidiado, habilitado para la prestación de servicios de salud, allegándose soporte documental de ello.

Agrega la mencionada apoderada, que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 013

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, dio cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 361 del 03 de octubre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, toda vez que la misma, tiene activa a la señora **FLOR MARINA CALDERON**, en el sistema, conforme se evidencia en la base de datos del Régimen Subsidiado, habilitado para la prestación de servicios de salud, el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería a la doctora **ASTRID JOHANA REYES GARZON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **287.726** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ABSTENERSE de reabrir el Incidente de Desacato, formulado por la accionante **FLOR MARINA CALDERON**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVENSE NUEVAMENTE las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 106 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRIAM CARACAS
LITIS: LEANY CARACAS VELOSA Y OTRO
DDO.: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 2019-00274

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 03 SECCIONAL VALLE**, no dio respuesta al requerimiento hecho a través de oficio número 1725 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se solicitó se sirviera informar, cuál ha sido el trámite adelantado en el último mes, dentro de la noticia criminal, identificada con número único **760016000199201401634**, el cual se tramita en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 03 SECCIONAL VALLE**. Lo anterior teniendo en cuenta que se hace necesario conocer la decisión final o de fondo y todas las actuaciones que se realicen en el proceso antes mencionado, para poder continuar con el trámite de la referencia. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1394

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 03 SECCIONAL VALLE**, con el fin de que se sirva informar cual ha sido el trámite adelantado en el último mes, dentro de la noticia criminal, identificada con número único

760016000199201401634, el cual se adelanta en esa Agencia Judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que, que no ha dado respuesta al oficio número 1725 del 23 de mayo de 2023, y para este Despacho, se hace necesario conocer la decisión final o de fondo y todas las actuaciones que se realicen en el proceso antes mencionado, para continuar con el trámite del que aquí cursa, con radicación 2019-00274, conforme lo ordenó el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**, mediante providencia número 046 del 29 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 106 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO
DDO.: INGENIO MARIA LUISA S.A. Y LISTOS S.A.S.
RAD.: 2020-00393

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que a folio que antecede, obra oficio del 26 de mayo de 2023, emanado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por medio del cual informa que para adelantar la calificación al señor **LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO**, se hace necesario se allegue de manera urgente la investigación del evento 26/02/2018; árbol de causas; contrato de trabajo; certificación en la cual consten las funciones desempeñadas, jornada laboral y horario de trabajo; reporte del evento ocurrido; examen de retiro de la empresa y programa de vigilancia; debiendo allegar dicha información al correo supersala2@juntavalle.com.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que en la comunicación antes mencionada, se evidencia que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, envió a la accionada **LISTOS S.A.S.**, copia de la misma a través de los correos electrónicos liliana.marin@listos.com.co, viviana.galvis@listos.com.co, marcela.hernandez@listos.com.co, leidi.moreno@listos.com.co, carolina.cortez@listos.com.co y prestacioneseconomicas@listos.com.co. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1396

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación allegada a través del correo electrónico institucional por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL**

VALLE DEL CAUCA, respecto de la documentación que debe remitir de manera inmediata, para poder adelantar la práctica del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración del señor **LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO**.

2.- REQUERIR al doctor YOJANIER GOMEZ MESA, apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar al expediente información sobre el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, en lo relativo a allegar los estudios del puesto de trabajo del señor **ANGEL ANTONIO RAMIREZ**, para la práctica del dictamen de perdida de la capacidad laboral.

3.- REQUERIR a la accionada **LISTOS S.A.S.**, con el fin de que se sirva dar respuesta al requerimiento hecho por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, el día 26 de mayo de 2023, a efectos de remitir de manera inmediata la documentación solicitada, para poder adelantar la práctica del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración del señor **LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO**, para lo cual debe allegarse soporte de ello al expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/06/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 106</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



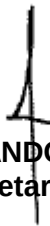
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS POR ACTIVA: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA
DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y
SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION,
RAD.: 760013105009202100557-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presenta memorial, el cual obra en el expediente, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1395

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y estudiado el memorial allegado por el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, encuentra el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la petición presentada, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ACEPTESE la renuncia presentada el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

2.- COMUNÍQUESE a la accionada antes mencionada, la renuncia presentada por el abogado que la representa en este proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 106 Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



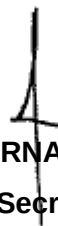
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ Y
LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR
DDO: NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
RAD.: 760013105009202200496-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Le comunico a la señora Juez, que la reforma de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1605

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la subsanación de la reforma de la demanda, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 28º, inciso 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la reforma de la demanda, al reunir los requisitos de que trata el artículo 28º, inciso 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28º, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación.

3.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/06/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 106</u> Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS PASIVA: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202300076-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informandole que, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos que se le han venido haciendo a través de providencias que anteceden, a efectos de que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la Litis por pasiva antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1392

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se ha indicado a través de providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 21/06/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 106</u>	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDELEYNE RUIZ OLAVE
LITIS: YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA Y CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202300151-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le informo que que los integrados como litisconsortes necesarios por activa **YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA** y **CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA**, a la fecha no han comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1604

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- REQUERIR a la parte actora, para que allegue la diligencia notificación adelantada a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA** y **CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA**, a fin de que comparezcan al presente proceso conforme se ha dispuesto en providencias que anteceden.

4.- OFICIAR a la EPS **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente proceso, certificación donde se constate, que personas fueron vinculadas como beneficiarias al servicio de salud, del antes afiliado **DIEGO FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.944.691, detallando los periodos durante los cuales estas ostentaron dicha calidad, en particular de la señora **MAGDELEYNE RUIZ OLAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.674.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/06/2023
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 106
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



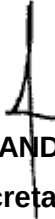
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OTILIA GIRALDO GARZON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300274-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0112

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **HAROLD VARELA TASCON**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **61.784** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA OTILIA GIRALDO GARZON**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HERNAN GOMEZ GUERRERO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor JOSE NIZAR NUÑEZ, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 2.764.879.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 106 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TATIANA BUITRAGO RAMIREZ
DDO: COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202300295-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1397

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que no se encuentra cuantificado lo peticionado en los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del acápite de **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** de la demanda, por lo cual debe hacerlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 21/06/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 106	
Secretaría	